



**SENTENCIA**  
**CAS. N°667-2003**  
**LIMA**

1

Lima, cinco de Agosto del dos mil cuatro.-

La **SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**, vista la causa el día de la fecha, producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la presente sentencia; con los acompañados:

**1. RESOLUCION MATERIA DEL RECURSO:**

Es materia del presente recurso de casación la sentencia de vista de fojas seiscientos diecisiete, su fecha veintiocho de Enero del año dos mil tres, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la sentencia de primera instancia, declara improcedente la demanda interpuesta por la empresa Belleville Investments Limited Co. contra empresa Radiodifusora once sesenta Sociedad Anónima y otra, sobre nulidad de acto jurídico.

**2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:**

Mediante resolución de fojas cuarenticinco del cuaderno de casación, su fecha doce de Setiembre del dos mil tres, se ha declarado procedente el recurso interpuesto por la empresa Belleville Investments Limited Co. por la causal prevista en el inciso 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil, relativa a la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso.

**3. CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.**- Como se ha anotado precedentemente, se ha declarado procedente el recurso por la causal de contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso, en base a la denuncia formulada por la entidad impugnante sustentada en los puntos siguientes: a) Que se ha contravenido lo dispuesto por el artículo 50,



**SENTENCIA**  
CAS. Nº667-2003  
LIMA

2

inciso 6, del Código Procesal Civil, que contiene el principio de congruencia procesal, pues, -anota- que el Juez, pese a que declaró infundada la excepción de cosa juzgada deducida por la empresa codemandada Astros Sociedad Anónima, dictó sentencia declarando improcedente la demanda sosteniendo que existe cosa juzgada en la transacción cuestionada; b) Que la indicada resolución viola lo dispuesto por los artículos VII del Título Preliminar, 50, inciso 6, y 122, inciso 4, del Código Procesal Civil, pues, -alega- que se pronuncia sobre un aspecto no demandado ni establecido como punto controvertido en la audiencia de saneamiento respectiva, omitiendo resolver el tema contenido en el petitorio de la demanda, esto es, la nulidad del acto jurídico celebrado por las entidades demandadas por ser -según se anota- simulado, carecer de agente capaz y tener un fin ilícito; y c) Que la decisión contenida en la resolución impugnada es extemporánea, pues, en la etapa de saneamiento se había declarado la existencia de una relación jurídica procesal válida, no existiendo, por tanto, -según se sostiene-, una causal de justificación excepcional que dé lugar a la aplicación de lo previsto en el párrafo final del artículo 122 del Código Procesal Civil, no correspondiendo, por consiguiente, que se dicte un fallo inhibitorio, sino uno que resuelva sobre el fondo de la presente controversia.

**SEGUNDO.-** Examinados los errores in procedendo que han sido denunciados, por lo que se declaró procedente el recurso, analizados el expediente que se tiene a la vista y el presente proceso, es menester señalar las siguientes precisiones: 1) La entidad accionante postula su demanda proponiendo se declare la nulidad del acto jurídico contenido en la escritura pública de transacción extrajudicial obrante a fojas setentiocho celebrada con fecha ocho de Marzo de dos mil uno por las entidades demandadas, empresa Radiodifusora once sesenta Sociedad Anónima. (hoy Red Global) y empresa Astros Sociedad Anónima, señalando que la indicada transacción ha sido concertada con carencia



**SENTENCIA**  
CAS. N°667-2003  
LIMA

3

de agente capaz por parte de la empresa Radiodifusora once sesenta Sociedad Anónima, por contener dicho acto un fin ilícito y, asimismo, por adolecer el aludido acto jurídico de simulación absoluta y total. 2) Las entidades demandadas al contestar la indicada demanda, tal como consta de los escritos obrantes a fojas doscientos sesenta y trescientos siete, han negado los fundamentos expuestos por la actora, sosteniendo, las emplazadas, entre otras razones, que dicha transacción extrajudicial ha sido homologada como decisión final en el proceso sobre declaración judicial que obra como acompañado en este proceso y que, por tanto, no es posible cuestionarla vía una demanda de nulidad de acto jurídico, como pretende la actora. 3) La entidad demandante ha acreditado ser acreedora de la entidad co-demandada empresa Radiodifusora once sesenta Sociedad Anónima (hoy Red Global), como aparece del cuadro contable de fojas ciento treintinueve, y, asimismo, de la revisión del mencionado proceso judicial que se tiene a la vista se evidencia que la accionante (Belleville Investments Limited Com) no ha sido sujeto procesal en dicho juicio. 4) En la audiencia de conciliación de fecha treintiuno de Mayo del dos mil dos, obrante a fojas trescientos treintiséis, se fijó como punto controvertido materia del presente proceso lo siguiente: "Establecer si corresponde declarar la nulidad de la transacción extrajudicial celebrada por empresa Radiodifusora once sesenta Sociedad Anónima con Astros Sociedad Anónima. otorgada por escritura pública de ocho de Marzo del dos mil uno". 5) Por resolución de fojas treintiséis del cuaderno de excepciones, de fecha veintinueve de enero del dos mil dos, se declaró infundada la excepción de cosa juzgada deducida por la empresa Astros Sociedad Anónima, basado en que no se habían cumplido los presupuestos del artículo 453 del Código Procesal Civil, entre otros, lo relativo a la identidad de sujetos y a la diversidad del interés para obrar, señalando que en el proceso anterior se pretendía la validez y vigencia de un acto jurídico y en el presente proceso se pretende la nulidad del acto jurídico relativo a la transacción.



**SENTENCIA**  
CAS. N°667-2003  
LIMA

4

6) Es más, en la resolución de fojas cuatrocientos veintidós de fecha primero de Julio del dos mil dos de este proceso aparece la reiteración que hace el Juzgado en el sentido de que el punto controvertido era el fijado en el acta obrante a fojas trescientos treintiséis relativo a determinar si correspondía o no declarar la nulidad de la aludida transacción extrajudicial aplicando los numerales 140 y 219 del Código Civil, resolución dictada en la misma fecha en que se expidió la sentencia inhibitoria de primera instancia que corre a fojas cuatrocientos veintitrés.

**TERCERO.** - De lo anotado y teniendo en cuenta el estado del presente proceso se concluye que esta Sala en vía de casación debe determinar si la demanda sobre nulidad de la aludida transacción extrajudicial, celebrada con fecha ocho de Marzo del dos mil uno, por las entidades demandadas empresa Radiodifusora once sesenta Sociedad Anónima (hoy Red Global) y empresa Astros Sociedad Anónima, es improcedente y, por tanto, no debe admitirse a trámite la demanda de nulidad, o si por el contrario lo actuado merece un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, esto es, un pronunciamiento sobre si dicha transacción está afectada o no de nulidad, disponiéndose para el efecto su trámite correspondiente.

**CUARTO.** - En ese sentido, examinados los fundamentos en que se apoya el presente recurso impugnatorio y teniendo en cuenta lo precisado en el segundo considerando de esta resolución, cabe señalarse lo siguiente: revisada la sentencia de vista se aprecia que la demanda ha sido desestimada, declarándose su improcedencia, por constituir la pretensión propuesta –según el criterio de la Sala Superior– un imposible jurídico, agregando como fundamento que la transacción extrajudicial tiene la calidad de cosa juzgada. Esta conclusión resulta incongruente con la decisión que resuelve la excepción de cosa juzgada,



**SENTENCIA**  
**CAS. N°667-2003**  
**LIMA**

5

con el contenido de la audiencia conciliatoria de fojas trescientos treintiséis y con la resolución de fojas cuatrocientos veintidós en atención a que en el presente proceso, al fijarse como único punto controvertido, se señaló que el mismo consiste en determinar si la transacción extrajudicial celebrada por la Compañía Radiodifusora once sesenta (hoy Red Global) y Astros Sociedad Anónima está afectada o no de nulidad por contener dicho acto –según la parte actora– un fin ilícito, adolecer de simulación absoluta y no tener agente capaz una de sus celebrantes. Es más, no existe impedimento procesal para cuestionar una transacción extrajudicial en vía de acción, como lo ha propuesto la entidad demandante, si a ello se agrega que la transacción materia de autos contiene un acto jurídico, que conforme al ordenamiento civil, puede deducirse perfectamente su nulidad si se halla afecto de las motivaciones que dicho ordenamiento prevé. En todo caso, dependerá de las pruebas actuadas y de los hechos aportados al proceso su declaración positiva o negativa. La intangibilidad de las sentencias, incluso, conforme al ordenamiento procesal civil, es relativa y no absoluta. Pues el legislador ha señalado la posibilidad de cuestionarla, como ocurre, verbigracia, con las previsiones contenidas en los numerales 171 y 178 del Código Procesal Civil. Tampoco resulta atendible la sugerencia que hace la Sala Superior al señalar que el demandante, en todo caso, debe seguir el trámite establecido en el artículo 178 del mencionado Código (que tiene como motivación el fraude), si se tiene en cuenta que los justiciables son los que determinan el tipo de pretensión procesal que quieren proponer para su tutela jurisdiccional efectiva. Es más, no debe perderse de vista que la finalidad concreta de todo proceso de naturaleza civil es la de resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, y su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.



**SENTENCIA**  
Cas. N°667-2003  
LIMA

6

**QUINTO.**- Por las razones anotadas se concluye que en el presente caso se han infringido las normas que garantizan el derecho al debido proceso en los términos denunciados y consecuentemente se ha incurrido en incongruencia. Por tanto el recurso impugnatorio propuesto debe ampararse y reenviarse la causa a fin de que las instancias inferiores procedan a pronunciarse sobre el fondo de la controversia señalada en la audiencia de conciliación de fojas trescientos treintiséis.

**4. DECISION:**

- A) Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas seiscientos ochentinueve por la empresa Belleville Investments Limited Co. por la causal relativa a la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso y, en consecuencia, declararon **NULA** la sentencia de vista de fojas seiscientos diecisiete, su fecha veintiocho de Enero del dos mil tres, e **INSUBISTENTE** lo actuado desde fojas cuatrocientos veintitrés inclusive, a cuyo estado se repone la presente causa.
- B) **ORDENARON** que el Jgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que conoció del presente proceso expida nueva resolución con arreglo a los considerandos precedentes.
- C) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; y los devolvieron.

SS.-  
VASQUEZ VEJARANO  
CARRIÓN LUGO  
AGUAYO DEL ROSARIO  
EGUSQUIZA ROCA  
BALCAZAR ZELADA

rpm

**SE PUBLICO CONFORME A LEY**

**Dr. CARLOS A. VARGAS GARCIA**  
SECRETARIO  
Sala Civil Permanente  
CORTE SUPREMA